

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 22 de enero de 2014.

**VISTO** el recurso interpuesto por Don G.P.G., en nombre y representación de Labaqua S.A., contra el Decreto del Delegado del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad de fecha 13 de diciembre de 2013, por el que se adjudica el contrato de “Servicio de muestras, análisis y evaluación de las emisiones, inmisiones, biogás producido y de los olores en las instalaciones del Parque Tecnológico de Valdemingómez”, tramitado por el Ayuntamiento de Madrid, expediente: 300/2011/02262, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El anuncio por el que se convocó la licitación se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Madrid el 13 de diciembre de 2012 y en el Boletín Oficial del Estado el día 22 de diciembre de 2012. El valor estimado del contrato es de 543.231,54 euros.

**Segundo.-** Los criterios de adjudicación establecidos en el apartado 20 del anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que rige el presente

contrato, establece que *“la oferta económica se hará sobre el presupuesto global del contrato. Dicha oferta deberá corresponderse, y ser coherente, con los presupuestos recogidos en los Modelos de Cuadros de Precios Descompuestos por Análisis del Anexo II y con el Modelo Resumen de Presupuesto del Anexo II (Anexo III-A, si no se han presentado Mejoras, ó Anexo III-B, si se han presentado Mejoras) del Pliego de Prescripciones Técnicas”*.

Conforme al apartado 22 del anexo I del PCAP la documentación que debía aportarse en el sobre de la documentación relativa a los criterios valorables en cifras o porcentajes, en lo concerniente al criterio oferta económica consistía en: proposición económica conforme al modelo del anexo II del PCAP y presupuesto pormenorizado que se corresponda y sea coherente con la oferta donde se incluyan los precios y mediciones de todos los trabajos a realizar a lo largo del contrato. Además el presupuesto deberá incluir, el presupuesto de las partidas que se prevé subcontratar y un cuadro resumen del presupuesto donde figure el precio final anual por cada tipo de análisis utilizando los modelos III-A y III-B del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).

**Tercero.-** El 16 de julio de 2013, se procedió a la apertura del sobre de criterios valorables en cifras o porcentajes, cuyo contenido se establece en el apartado 22 del anexo I del PCAP, a efectuar la lectura de la proposición y a hacer entrega de la documentación aportada a los servicios técnicos de la unidad promotora, para que procedieran a efectuar su valoración.

En el informe técnico de valoración de 6 de noviembre de 2013, se pone de manifiesto la existencia de una incoherencia en la oferta económica presentada por la recurrente, entre el contenido del cuadro de precios descompuesto y el modelo resumen de presupuesto presentado conforme al modelo III-B del PPT, incoherencia que, según se informa, comporta la imposibilidad de determinar cuál es el precio ofrecido para la ejecución del contrato, tratándose de errores que impiden conocer el importe real ofertado.

Basándose en el informe técnico referido en el antecedente anterior, la Mesa de contratación acordó excluir de la licitación a la oferta presentada por Labaqua S.A., por adolecer su proposición de error manifiesto que impide conocer el importe real ofertado. El 13 de diciembre se dicta Decreto de adjudicación. El acuerdo de adjudicación, donde consta la exclusión, ha sido notificado a la recurrente el 16 de diciembre de 2013.

**Cuarto.-** El 3 de enero de 2014 tuvo entrada, en el Registro de la Oficina de Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Labaqua S.A. contra el Decreto del Delegado del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad de fecha 13 de diciembre de 2013, por el que se adjudica el contrato.

El recurso alega inexistencia de causa suficiente para proceder al rechazo de la proposición y viabilidad de la oferta económica presentada, puesto que solo cabe una interpretación razonable de la oferta, al ser su proposición más ventajosa. Finaliza solicitando que se anule el acuerdo de exclusión y cualesquiera posteriores dictados en el procedimiento, ordenando retrotraer las actuaciones a fin de que se admita la proposición presentada por Labaqua S.A., y tras la correcta valoración de los criterios de adjudicación y el recuento de puntos, dicte resolución adjudicando el contrato a la empresa cuya proposición resulte más ventajosa económicamente.

**Quinto.-** El recurso especial se remite al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 13 de enero de 2014, junto con una copia del expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP).

**Sexto.-** Con fecha 15 de enero de 2014, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

**Séptimo.-** Por la Secretaría del Tribunal se da traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Se ha recibido escrito de Ingenieros Asesores que comunica que ante la claridad de las conclusiones expuestas por la Mesa de contratación no tiene más que adherirse a las mismas, compartiéndolas totalmente.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa Labaqua S.A., para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP al tratarse de una persona jurídica licitadora al contrato *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*. (Artículo 42 del TRLCSP).

Asimismo se acredita la representación de los firmantes del recurso.

**Segundo.-** También queda acreditado que el recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 40.2.c) en relación al 16.1.b) del TRLCSP.

**Tercero.-** La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44.2.a) del TRLCSP pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 13 de diciembre de 2013, practicada la notificación el 16 de diciembre de 2013, e interpuesto el recurso el 3 de enero de 2014, dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP.

**Cuarto.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Quinto.-** La empresa Labaqua S.A. ha sido excluida del procedimiento de licitación del *Servicio de toma de muestras, análisis y evaluación de las emisiones, inmisiones, biogás producido y de los olores en las instalaciones del Parque Tecnológico de Valdemingomez*, por adolecer su proposición de errores manifiestos que impiden conocer los importes reales ofertados. Según el informe técnico, de la revisión de la documentación presentada se detecta que Labaqua comete, en el resumen del Presupuestos, según el modelo del Anexo III-B del PPT, un error en el precio total anual de los análisis de las emisiones en la Chimenea de la Galiana. En estos análisis figura el presupuesto de 97,26 euros, cuando el precio calculado en el Cuadro de Precios descompuestos es de 829,04 euros, lo que no resulta coherente con la oferta económica presentada.

Alega la recurrente que se trata de un error tipográfico, que efectivamente ha sido puesto de manifiesto por la Mesa de contratación, y que no hace inviable la oferta puesto que la cantidad total ofertada prevalecería frente al concreto precio unitario.

El artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP), relativo a la actuación de la Mesa de contratación en relación con la apertura de proposiciones, establece que *“si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la Mesa en resolución motivada. Por el*

*contrario, el cambio y omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o lo otro no altere su sentido no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.*

De acuerdo con el artículo 84 del RGLCAP, el error en la proposición económica determina que sea desechada cuando es “manifiesto” y cuando, dicho error o inconsistencia, la hagan “inviabile”, cambiando el “sentido” de la proposición. Este debe ser apreciado en función de las circunstancias que concurran en cada caso.

En el mismo sentido la cláusula 19 del PCAP, en su apartado *CI SOBRE DE “CRITERIOS VALORABLES EN CIFRAS O PORCENTAJES”*, establece: *“Dentro del sobre denominado “Criterios valorables en cifras o porcentajes”, se incluirá la proposición económica que se presentará redactada conforme al modelo fijado en el Anexo II al presente pliego, no aceptándose aquellas que contengan omisiones, errores o tachaduras que impidan conocer claramente lo que la Administración estime fundamental para considerar la oferta. Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variase sustancialmente el modelo establecido, comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la Mesa de contratación mediante resolución motivada, sin que sea causa bastante para el rechazo el cambio u omisión de algunas palabras del modelo si ello no altera su sentido”.*

Es doctrina consolidada del Tribunal Supremo y de los órganos encargados de la resolución del recurso considerar que en los procedimientos de adjudicación debe tenderse a lograr la mayor concurrencia posible (STS de 21 de septiembre de 2004, con cita de la STC 141/1993, de 22 de abril), siempre que los licitadores cumplan los requisitos establecidos como base de la licitación, de manera que atendiendo a tal objeto, el artículo 84 del RGCAP, más arriba transcrito, determina las

causas por las que la Mesa podrá desechar las ofertas, centrándolas en aquellos supuestos en que existan defectos que impliquen, o bien el incumplimiento de los pliegos, o bien inconsistencias en la oferta que no permitan tener a la misma por cierta.

Por otro lado, de la jurisprudencia se desprende que es esencial que la entidad adjudicadora pueda asegurarse con precisión del contenido de la oferta y, en particular, de la conformidad de ésta con los requisitos establecidos en los documentos de licitación. De ese modo, cuando la entidad adjudicadora no tiene la posibilidad de determinar, de modo cierto el contenido que corresponde efectivamente la oferta, no tiene otra elección que rechazarla (sentencia del Tribunal de 27 de septiembre de 2002 [TJCE 2002, 383], Tideland Signal/Comisión, T-211/02, Rec. p. II-3781, apartado 34).

Es aceptable la corrección de meros errores aritméticos, pero al admitir aclaraciones o subsanaciones que vayan más allá, se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de forma sustancial después de haber sido presentadas y tal posibilidad es radicalmente contraria a los principios de la contratación del sector público. Los datos de la oferta pueden corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta.

En el asunto examinado, a la vista del error padecido por la recurrente, a la Mesa de contratación se le plantean dos opciones, o bien rechazar automáticamente la oferta o bien interpretar su declaración a la vista del resto de documentación que compone la proposición, si ello resulta posible.

La actuación del órgano de contratación encuentra sus límites en la garantía de los principios de igualdad y transparencia, enunciados en el artículo 2 de la Directiva 2004/18, y en los artículos 1 y 139 del TRLCSP, de modo que el error no

suponga una ventaja para el que lo padece, sobre el resto de los licitadores. De manera que si no se responde a la solicitud de aclaraciones, si la aclaración remitida resulta insuficiente, o si la respuesta ofrecida excede de lo que es una aclaración, pretendiendo modificar algún extremo consignado en la proposición presentada, circunstancias cuya apreciación corresponde al órgano encargado de valorar las ofertas, la consecuencia que se impone es, evidentemente, el rechazo de la proposición.

El error cometido por Labaqua consiste en haber hecho constar un precio unitario para las emisiones (apartado de las mejoras) distinto en la página resumen al precio unitario descompuesto que de mantenerse haría variar al alza el importe total ofertado en 1.433,56 euros.

Alega la recurrente que según el principio de riesgo y ventura del contratista, la cantidad total ofertada en letras y en número en su proposición económica debe prevalecer frente a los precios unitarios ofertados y mantenerse hasta el momento en que concluye la licitación, reafirmandose en dicha proposición económica y en el precio total anual de los análisis de las emisiones de la Chimenea de la Galiana de noventa y siete euros con veintiséis céntimos (97,26 euros). Considera que la oferta de Labaqua S.A. no debe ser excluida, al no tratarse el error apreciado por la Mesa de contratación de un error que haga inviable la oferta, que no vería alterado su sentido. Por tanto, no existe incertidumbre alguna sobre el precio que Labaqua S.A. ha querido consignar, el precio de licitación ofertado (192.902,68 euros), habiéndose de aplicar el precio total anual que figura en el presupuesto (97,26 euros).

El apartado 22 del anexo I PCAP determina la documentación a presentar en relación con los criterios de adjudicación. En lo que a los criterios valorables en cifras o porcentajes respecta, además de la oferta económica, se exige un presupuesto pormenorizado, que se corresponda y sea coherente con la oferta, cuyo contenido se identifica en este apartado. Es decir, la oferta la conforman (en lo que al criterio precio se refiere), no solamente el modelo de proposición económica, sino

además el presupuesto pormenorizado exigido. Hasta tal punto es así, que la falta de presentación de este último se configura como causa de exclusión en el propio apartado 22 del anexo I aludido.

Por su parte, el apartado 20 del anexo I del PCAP establece que la oferta económica se hará sobre el presupuesto global del contrato. Dicha oferta deberá corresponderse, y ser coherente, con los presupuestos recogidos en los modelos de cuadros de precios descompuestos por análisis y con el Modelo resumen de presupuesto.

La recurrente reconoce expresamente la existencia de una discrepancia entre el cuadro de precios unitarios descompuestos y el resumen del presupuesto, en lo que al precio de las emisiones en la chimenea de la Galiana concierne. Pero alega que el importe correcto es el del resumen del presupuesto, y manifiesta que de mantenerse el precio de las emisiones en la chimenea de la Galiana consignado en el cuadro de precios unitarios descompuestos, el precio total ofertado variaría en 1.433,56 euros.

De tales afirmaciones, solamente puede deducirse que la oferta económica no se corresponde, ni es coherente, con el cuadro de precios unitarios descompuestos del anexo II PPT, pues existe una discrepancia en 1.433,56 euros reconocida expresamente por la recurrente. Ello genera incertidumbre sobre el precio que realmente se ha querido ofertar por parte del licitador recurrente.

Dado que la incoherencia se ha apreciado una vez abiertos los sobres de criterios valorables en cifras o porcentajes de todos los licitadores y leídos en acto público los importes ofertados, por aplicación de los principios de igualdad y transparencia, no procede admitir aclaración sobre cuál de los importes ha de tenerse en cuenta como oferta, lo que podría implicar falseamiento de su importe, de la concurrencia o fraude en las condiciones de igualdad en que deben concurrir los licitadores. En este caso no puede deducirse de manera cierta e indubitada cual es

el precio unitario ofertado para las analíticas de las emisiones en la chimenea de la Galiana, ni su composición que afecta a 48 precios más descompuestos que podrían ser utilizados en la ejecución del contrato, a pesar de que la recurrente alega que se trata de un mero error tipográfico.

El error detectado en la documentación de la oferta y reconocido expresamente por la recurrente, genera incertidumbre sobre el precio que ha querido ofertar. La solicitud de aclaración, conculcaría los principios de transparencia, igualdad y no discriminación que inspiran la contratación administrativa. La recurrente debe asumir las consecuencias derivadas de su error en la presentación de la oferta.

Se considera, por tanto, que la Mesa de contratación, al rechazar la oferta de Labaqua S.A., se ajusta a Derecho, procediendo la desestimación del recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial, interpuesto por Don G.P.G., en nombre y representación de Labaqua S.A., contra el Decreto del Delegado del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad de fecha 13 de diciembre de 2013, por el que se adjudica el contrato de “Servicio de muestras, análisis y evaluación de las emisiones, inmisiones, biogás producido y de los olores en las instalaciones del Parque Tecnológico de Valdemingómez” expediente: 300/2011/02262 PTV.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP, cuyo mantenimiento fue acordado por el Tribunal el 15 de enero.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.